Número 33. Lunes, 18 de Marzo de 1878. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin Zaragozano contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, confirmatorio de otro del Alcalde de Pozuelo de Alarcon sobre traslacion de un horno de ladrillos, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin S. Zaragozano contra una providencia del Gobernador de esta provincia relativa á la traslacion de un horno de ladrillos en el pueblo de Pozuelo de Alarcon.

Resulta de los antecedentes que por los años de 1861 á 1866 se construyó en el sitio denominado Huerta de la Mora una barriada de casas que recibió el nombre de Colonia de la Paz, no existiendo hoy entre esta y las últimas casas de Pozuelo más que pequeño espacio ó camino que dirige á Boadilla, por lo cual constituyen una prolongacion de aquel pueblo. D. Agustin Zaragozano, que en Junio de 1876 compró á D. Julian Sevilla un terreno de la citada colonia, en el que estaba establecido desde 1859 el horno de que se trata, se dió de alta para el ejercicio de la industria y pago de la contribucion correspondiente, pero con fecha 24 de Enero último, fundado el Alcalde en que el interesado habia restablecido un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion 2.ª de la Real órden de 19 de Julio de 1861, sin solicitar ni obtener la licencia correspondiente, y en que estaba situado hoy dentro de poblado y contiguo á varias casas, dispuso su traslacion á otro punto á la distancia de 150 metros por lo menos de toda habitacion, como disponia la Real órden citada.

El Ayuntamiento, en vista de reclamacion del interesado, manifestó que el asunto no estaba comprendido entre sus atribuciones, y dejó en su fuerza y vigor la citada providencia, que fue confirmada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial; pero no conformándose Zaragozano, recurrió en alzada para ante el Gobierno, fundándose principalmente su pretension en que el horno es anterior á la construccion de las casas á que hoy se dice perjudica, en las cuales se emplearon los ladrillos cocidos en aquel que no se halla dentro de la zona marcada en la Real órden de 19 de Junio de 1861, puesto que se construyó en despoblado en 1859, y que la colonia de la Paz, dentro de la que ha venido á quedar, no forma hoy parte del pueblo del Pozuelo, pues no tiene calles, alumbrado ni serenos: que no hay derecho para exigir la inutilizacion de un horno anterior en tiempo en favor de los edificios construidos despues, á los cuales no perjudica, y que en todo caso habria que expropiar al recurrente, prévia indemnizacion; y por último, que no era exacto que hubiese puesto en actividad hornos abandonados hacia muchos años. Por su parte D. Juan de Dios Lopez, dueño de una casa de labor contigua al horno, pretende que se deje subsistente la providencia del Alcalde, confirmada por el Ayuntamiento y por el Gobernador; y al efecto expone que el horno se construyó sin licencia y ha estado despues abandonado: que la Real órden de 19 de Junio de 1861 manda que esta clase de industria se halle á 50 metros de toda habitacion, y el de Zaragozano se encuentra dentro de poblado é inutiliza completamente el granero de su casa; y por último, que no obsta que el horno se construyera antes que los edificios, segun lo declarado en la resolucion de 22 de Noviembre de 1876, dictada en un asunto análogo.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, ha advertido que la providencia mandando trasladar el horno procedió del Alcalde, el cual carece de atribuciones para resolver por sí tales cuestiones, pues segun el art. 67 de la ley Municipal, reformada en 16 de Diciembre de 1876, es al Ayuntamiento á quien corresponde exclusivamente entender en todo lo relativo á policía urbana y rural, higiene y salubridad del pueblo, sin que el art. 107 de la citada ley, ni los 113 y 114 de la de 2 de Octubre último que la sustituyó, concedan al Alcalde más facultad respecto á asuntos atribuidos ya al Ayuntamiento en los artículos precedentes que la de hacer cumplir los acuerdos de este.

Lejos de intervenir la Corporacion municipal en la providencia impugnada por Zaragozano, aparece en el expediente que adoptada solo por el Alcalde y solicitada su revocacion ante el Ayuntamiento, este, desconociendo sus atribuciones, se declaró incompetente, confirmando solo por este concepto equivocado la providencia del Alcalde.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento, llamado por la ley para entender en primer término en este asunto, no ha hecho uso de sus atribuciones, ni ha apreciado por consiguiente las circunstancias del caso pa a declarar si en efecto mediaban ó no fundadas razones para la traslacion del horno, y entrañando, por lo tanto, lo actuado un vicio de nulidad desde su orígen, puesto que el Gobierno no puede decidir en un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada ha acordado sobre el fondo del mismo, sino que ántes bien se ha inhibido de conocer en él; la Seccion, por tales razones, se cree dispensada de examinar la cuestion, y es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y devolver el expediente para que el Ayuntamiento acuerde lo que proceda, en uso de sus atribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador civil de esta provincia.*

(Gaceta del dia 6 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Rector de la Universidad de Zaragoza, en que remite copia de las que han mediado entre su Autoridad y la Comision provincial con motivo del expediente promovido por el Ayuntamiento de los Fayos, en dicha provincia, solicitando se reduzca á incompleta la Escuela de niños del mismo:

Resultando que en 16 de Febrero de 1876 aquella Corporacion, fundándose en el art. 79 de la ley Municipal, aprobó el acuerdo del referido Municipio y redujo á incompleta su Escuela:

Resultando que trasladada por el Gobernador de la provincia esta resolucion al Rectorado, contestó, fundado en las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1874 y 6 de Marzo de 1872, que no procede la rebaja de dotacion de dicha Escuela hasta que se apruebe por la Superioridad, á cuyo efecto debe remitirse el expediente á esa Direccion:

Resultando que la Comision insistió en que se llevase á efecto su acuerdo, porque las Reales órdenes en que se apoya el Rectorado no pueden derogar artículos de una ley, y que se previniese al Rector se abstenga en lo sucesivo de poner obstáculos al cumplimiento de lo que la misma Comision determine en uso de sus atribuciones:

Considerando que segun el art. 109 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 no corresponde á la villa de los Fayos sostener Escuela completa de niños, por no haber más que 470 habitantes segun el censo oficial de 1860:

Considerando que la Real órden de 14 de Noviembre de 1871, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declara que las Comisiones permanentes carecen de facultades para entender en expedientes de creacion, reforma ó supresion de establecimientos de instruccion pública, segun se previene en dos Reales órdenes de 1.º de Agosto del propio año, publicadas en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion:

Considerando que análogas declaraciones se han hecho por la Real órden de 31 de Marzo de 1872 y órdenes de 31 de Mayo y 8 de Julio de 1873, cuyas disposiciones tienen por objeto fijar la verdadera

inteligencia que debe darse á los artículos 79 de la ley municipal, y 48, 49 y 66 de la Provincial:

Considerando que segun los artículos 2.° y 3.° del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, y que al Gobierno incumbe dirigirlos dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos, nombrando sus Jefes, Profesores, etc.:

Considerando que los Rectores son, segun el artículo 260 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los Jefes superiores de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito, y les corresponde, entre otras, la facultad de proponer al Gobierno lo que juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos del ramo, con arreglo al art. 27 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859;

Y considerando, por último, que el párrafo segundo del art. 9.° del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 exige de una manera terminante que en los expedientes de supresion de Escuelas de primera enseñanza se oiga al Consejo de Instruccion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del mismo, se ha servido resolver:

1.° Que se reduzca á incompleta la Escuela pública de niños del pueblo de los Fayos, pero sin que pueda llevarse á cabo esta reduccion hasta tanto que el Maestro que la desempeña sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que prefiera continuar al frente de ella con el nuevo sueldo que se le asigne.

2.° Que en los expedientes de reduccion y supresion de Escuelas deben conocer los Rectores de las Universidades para informar sobre ellos cuanto se les ofrezca y parezca, y darles el curso que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 3.° Que se signifique á la Comision provincial de Zaragoza se abstenga hacer prevenciones al Rectorado, puesto que no tiene derecho á ello por no ser su superior jerárquico.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1877.=C. Toreno.=*Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.*

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Domingo Lozano y Escriche, Maestro de la Escuela pública de párvulos de Teruel, en solicitud de que se le declare con de echo para optar por concurso á Escuelas elementales dotadas con 1.375 pesetas.

Vista la regla 10 de la órden del Regente de 1.° de Abril de 1870:

Resultando que el interesado obtuvo, prévia oposicion, una Escuela elemental, dotada con 825 pesetas, y por concurso de ascenso pasó á otra de 1.100 en el año de 1872, que sirvió hasta que en 9 de Mayo último, tambien mediante oposicion, fué nombrado para la de párvulos que hoy desempeña:

Considerando que no ha podido perder los derechos que tenia adquiridos para optar á Escuelas de 1.375 pesetas, toda vez que ingresó en el Magisterio y sirvió por más de tres años una elemental de 1.100.

Y considerando, por último, que si bien al obtener la que hoy desempeña salió del Magisterio de las de aquella clase, no ha dejado, sin embargo, de pertenecer al Profesorado de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que así este interesado como todos los demás que se hallen en sus condiciones tienen aptitud legal para aspirar por concurso á escuelas elementales dotadas con 275 pesetas más de sueldo, siempre que hayan obtenido las del inferior inmediato legalmente y las hayan desempeñado por tres ó más años.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1877.=C. Toreno.=*Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 37.

Caza y pesca.

Con objeto de reprimir los frecuentes abusos que se vienen cometiendo en la época de la veda de caza y pesca, vengo en dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohibe cazar durante los meses de Abril á Agosto, ámbos inclusive, y pescar en los de Marzo á Julio inclusives tambien, como comprendido este tiempo en la época de veda, á excepcion de las codornices y demás aves de paso y la pesca con caña ó anzuelo, que podrá verificarse en cualquiera del año, pero con la competente licencia.

2.ª Queda prohibido tambien en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza, como son reclamos machos, hurones, perchas, lazos ó armadijos.

3.ª Tambien se prohiben para pescar las redes estrechas ó que no tenga una pulgada en cuadro la malla, así como la coca, cal ó cualesquiera otro simple ó compuesto perjudicial á la cria de la pesca y á la salud pública, y la construccion de canales en los rios, pues además de extinguir la pesca, extravian el curso de las aguas con perjuicio de las riberas.

Y 4.ª Se prohibe asimismo el uso de toda clase de armas sin la competente autorizacion, ya sea para el mencionado ejercicio ó para cualquiera otra circunstancia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y todos los demas dependientes de mi autoridad ejercerán la más esquisita vigilancia para que se observen estrictamente estas disposiciones, denunciándome la menor infraccion que se cometa, á fin de imponer el correctivo señalado por la ley; en la inteligencia de que no dispensaré la más pequeña negligencia ó tolerancia por parte de las Autoridades y demás dependientes en esta materia, en la que estoy dispuesto á proceder con todo rigor contra los contraventores, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular.

Soria, 17 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Angel Barrio.

Circular núm. 38.

Por consecuencia de la denuncia hecha por el cabo comandante de la Guardia civil del puesto de Matalebreras, de que en la mañana del dia 11 del actual una pareja de dicho puesto, que estaba de servicio de carretera en la Sierra del Madero, prestó los auxilios necesarios á los viajeros que el coche-correo conducia desde esta capital á Tudela, á consecuencia de haberse roto el eje de dicho carruaje en el kilómetro 254, cuyo incidente debió ser originado por abusos de la empresa del mismo que, sobre llevar 9 asientos en carruaje que sólo permite 6, y gran exceso de equipajes y encargos aún fuera de la vaca, descuida el carruaje á un solo zagal, que ni leer sabe, en el trayecto de Agreda á Aldeaelpozo; he acordado, para evitar la repeticion de semejantes abusos que redundan en perjuicio del público en general, y como casos comprendidos en los artículos 6, 7 y 10 del Reglamento de carruajes aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, con arreglo á lo mandado en el art. 35 del mismo y Real órden de 27 de Noviembre de 1858, imponer á la empresa del coche-correo de esta capital á Tudela la multa de 60 pesetas en papel de pagos al Estado, á razon de 20 por cada uno de los tres asientos que llevaba de más.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletin oficial* en cumplimiento de lo ordenado por Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, del 13 de Mayo y 30 de Agosto de 1859.

Soria, 16 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Angel Barrio.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 28 de Febrero último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ecmo. Sr.: Vista una instancia en que el Ayuntamiento de Molins de Rey, provincia de Barcelona, expone las razones en que se funda para creer que el vecindario de dicha villa debe disfrutar, como disfrutó antiguamente, la rebaja de la mitad de los derechos de Arancel en el portazgo de aquella poblacion, atendiendo al espíritu del párrafo 2.°, artículo 17 del pliego de condiciones generales, que forma la nota letra *B* de las que rigen para la aplicacion del Arancel: Considerando que, si bien en ese párrafo se establece como condicion de la rebaja que la barrera situada á ménos de 300 metros metros de la poblacion se halle enclavada en diferente término municipal, no hay razon bastante fundada para que pague la mitad de los derechos el que puede recorrer un trayecto más ó ménos largo de la carretera, y se exija el derecho por completo á los que tienen la barrera casi á la puerta de su casa, y que esta diferencia estribe en sólo la circunstancia puramente accidental de que se interponga ó no una línea divisoria de términos; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que la exencion parcial consignada en el núm. 2.°, letra *B* de las notas generales para la aplicacion de los Aranceles de portazgos, se aplique tanto á los vecinos de los pueblos especialmente designados en ella como á los de los que tengan situada la barrera del portazgo dentro de su término municipal, con tal que entre esta y el pueblo la distancia sea menor de 300 metros.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletin oficial* para conócimiento de los pueblos de esta provincia á quienes pueda efectar la resolucion anteriormente inserta.

Soria, 16 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Angel Barrio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de conserje 2.° de la Excma. Diputacion provincial, ha acordado esta Comision, sin perjuicio de lo que acerca de su provision acuerde en su dia la Corporacion, anunciar la vacante en el *Boletin oficial* concediendo de plazo hasta el dia 31 inclusive del mes actual para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion, acompañadas de las cédulas personales y documentos precisos para justificar reunen las circunstancias necesarias; advirtiendo que han de ser de edad de 25 años cumplidos y tener la aptitud física necesaria, saber leer y escribir, hijos de la provincia, y que como está prevenido, tendrán preferencia los licenciados del Ejército con buena nota; reservando al acuerdo de la Excma. Diputacion el haber que ha de disfrutar el agraciado en el caso de que disponga su provision.

Soria, 15 de Marzo de 1878.=El Vicepresidente, Miguel Fuertes.=El Secretario, Francisco de Paula Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El dia 28 de Febrero último espiró la próroga concedida por Real órden de 14 de Enero anterior para adquirir sin recargo las cédulas personales. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, en uso de las facultades que les concede el art. 5.° de la Instruccion

de 3 de Diciembre de 1869 para expedir apremios contra los morosos, nombren, bajo su responsabilidad, un dependiente para que expenda y expida en las casas consistoriales, permaneciendo constantemente en ellas, las cédulas respectivas á los comprendidos en las relaciones de morosos y todas las demás que se soliciten; debiendo prevenirles que las primeras han de expenderse con los recargos de morosidad y apremio, y las segundas sólo con los de morosidad, en atencion á no haber sido apercibidos los interesados individualmente.

Las cédulas no se entregarán á los comisionados ejecutores; debiendo estos, en consonancia con lo prevenido en el art. 18 de la Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, dejar á los ejecutados una papeleta de conminacion, para que en el término de tercero dia se presenten en las oficinas del Ayuntamiento respectivo á proveerse de la correspondiente cédula personal, y en otro caso continuará el procedimiento ejecutivo.

Debo advertir á los Sres. Alcaldes y comisionados que el recargo de primer grado, exigible á los ejecutados, es el que preceptúa gradualmente el artículo 52 de la Instruccion para la Administracion del impuesto sobre cédulas personales, siendo este mismo recargo el procedente en el apremio de segundo grado.

En los procedimientos de apremio debe cumplirse lo prevenido en el art. 53 de la Instruccion de cédulas ántes citada; pero con la diferencia de que el importe de estos documentos ha de entregarse al dependiente del Municipio encargado de expenderlos, y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse este año la de 28 de Febrero.

Para evitarme el deber que me impone el artículo 63 de la repetida Instruccion sobre cédulas, confio que los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte para conseguir que la recaudacion de este impuesto sea una verdad, pues estoy decidido á exigir la responsabilidad á los que por su apatía ó negligencia descuiden tan importante servicio.

Soria, 16 de Marzo de 1868.=Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 21 al 31 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests.	IMPORTE. Cénts.
D. Anselmo del Olmo	Heredad	Estado	199	Baraona	11.°	30 Marzo de 1878	63	
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	332	Carazuelo	7.°	29 id.	65	81
Antonio Moron	Casa	Clero	438	Caracena	14.°	21 id.	77	75
Simon Miguel	Heredad	Idem	439	Matute	14.°	21 id.	215	50
Francisco Anton	Casa	Idem	173	Morales	14.°	22 id.	21	91
Eustaquio García	Heredad	Idem	1232	Matamala	14.°	27 id.	350	25
El mismo	Idem	Idem	1233	Matute	14.°	27 id.	537	50
Bartolomé Martinez	Corral	Idem	384	Almazan	14.°	27 id.	18	75
El mismo	Palomar	Idem	396	Idem	14.°	27 id.	17	69
Dionisio Cervero	Heredad	Idem	1215	Escobosa de Almazan	14.°	27 id.	487	75
El mismo	Idem	Idem	1216	Idem	14.°	27 id.	362	50
Vicente Fuenmayor	Granero	Idem	372	Caltojar	14.°	28 id.	25	50
Sebastian Gallego	Heredad	Idem	1361	Nolay	14.°	28 id.	88	88
Timoteo Fuentemiilla	Idem	Idam	2302	Idem	14.°	28 id.	77	63
Miguel García	Idem	Idem	2534	Idem	14.°	28 id.	675	13
Genaro Jimenez	Idem	Idem	1249	Idem	14.°	28 id.	464	75
Manuel García	Idem	Idem	2533	Idem	14.°	28 id.	28	
Pascual Huerta	Idem	Idem	1248	Idem	14.°	28 id.	78	50
Victor Ruiz	Idem	Idem	1717	Agreda	12.°	26 id.	12	88
Francisco Vela	Idem	Idem	1464	Romanillos	12.°	27 id.	8	16
Gumersindo Valladares	Idem	Idem	1465	Idem	12.°	27 id.	15	19
El mismo	Idem	Idem	1433	Idem	12.°	27 id.	5	63
José Soto	Idem	Idem	2532	Abion	12.°	27 id.	143	63
Pedro Lambea	Casa	Idem	366	Vozmediano	12.°	30 id.	29	13
Antonio Gallego	Idem	Idem	1349	Covarrubias	11.°	27 id.	13	83
José Escudero	Idem	Idem	64	Burgo	9.°	22 id.	227	70
Juan Catalina	Idem	Idem	84	Idem	9.°	23 id.	82	12
Manuel Soriano	Idem	Idem	55	Idem	9.°	24 id.	103	88
Domingo Acinas	Idem	Idem	71	Idem	9.°	26 id.	252	50
Leon Lafuente	Idem	Idem	112	Idem	9.°	28 id.	69	
Juan Hernandez	Idem	Idem	87	Idem	9.°	28 id.	67	50
Agustin Romero	Idem	Idem	140	Idem	9.°	29 id.	66	25
Felipe Tellez	Idem	Idem	107	Idem	9.°	29 id.	39	
Victoriano Diez	Heredad	Idem	355	Torrubia	8.°	21 id.	230	41
Aniceto Hinojar	Idem	Idem	547	Piquera	8.°	22 id.	175	75
Antonio Benito	Idem	Idem	508	Modamio	8.°	28 id.	75	05
Eugenio Campanario	Idem	Idem	921	Pozuelo	8.°	28 id.	80	50
Antonio Benito	Idem	Idem	922	Madruédano	8.°	28 id.	100	55
Eugenio Campario	Idem	Idem	708	Caracena	8.°	28 id.	19	75
Saturio Mozas	Idem	Idem	521	Mosarejos	8.°	28 id.	12	
El mismo	Idem	Idem	928	Idem	8.°	28 id.	1	82
Felipe Carazo	Idem	Idem	1034	Bayubas de Arriba	8.°	28 id.	31	03
Pedro Hidalgo	Idem	Idem	1118	Quintanas Rs. Abajo	8.°	29 id.	26	05
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	56	Carazuelo	7.°	29 id.	26	01
El mismo	Idem	Idem	57	Idem	7.°	29 id.	125	71
Juan Anton	Idem	Idem	485	Fuentecantales	6.°	22 id.	5	80
Juan Angulo	Idem	Idem	318	Almenar	5.°	30 id.	53	65
El mismo	Idem	Idem	319	Idem	5.°	30 id.	184	95
Valentin Sarnago	Idem	Idem	2794	Agreda	5.°	31 id.	228	
Manuel Andrés	Idem	Idem	2890	Losana	3.°	28 id.	650	
Francisco Martinez	Idem	Idem	3444	Toledillo	4.°	28 id.	151	37
Lorenzo Enciso	Terreno baldío	Propios	1849	Portillo	8.°	28 id.	30	10
Domingo Capdequí	Casa	Idem	82	Vinuesa	8.°	28 id.	82	80
Lorenzo Enciso	Terreno baldío	Idem	1850	Villaseca de Arciel	8.°	28 id.	70	20
Raimundo Marin	Casa	Idem	649	Vinuesa	8.°	28 id.	25	50
Cosme Lapuerta	Heredad	Real Patrimonio	342 al 392	Carazuelo	7.°	29 id.	117	99

Soria, 12 de Marzo de 1878.=El Jefe del negociado, José Galipienzo.=V.° B.°=Juan E. Baroja.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Blacos.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas rústica, urbana, pecuaria y colonia presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus correspondientes altas y bajas en el plazo de 15 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Calatañazor, Rioseco y Torreblacos darán á este anuncio la publicidad necesaria á los fines convenientes.

Blacos, 14 de Marzo de 1878.=El Alcalde, Domingo Perez.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Don Antonio Hernandez García, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pueda ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1878-79, se hace preciso que los vecinos contribuyentes de los tres pueblos que constituyen el término municipal y los forasteros que en el posean fincas rústicas, urbanas y demás base de riqueza por que deban contribuir, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Navalcaballo, Camparañon, Cuevas de Soria, Fuentepinilla, Osona, Monasterio é Hinojosa del Campo se dignarán dar publicidad la presente anuncio para que los interesados domiciliados en sus respectivos pueblos no puedan alegar ignorancia ni perjuicio si se les infiere por su falta.

Quintana Redonda, 9 de Marzo de 1878.=El Alcalde, Antonio Hernandez.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Don Domingo del Santo, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pueda desde luégo ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1878-79, se hace indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento de las alteraciones que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el presente ejercicio, segun lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, lo que se hace constar por la misma; en la inteligencia que no serán oidas las reclamaciones que se presenten despues por muy justas que sean, incurriendo al efecto en las responsabilidades que marca la Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Valdeavellano de Tera, Almarza, Ventosa de la Sierra y Arévalo se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes de sus respectivas localidades no puedan alegar ignorancia.

Torrearévalo, 10 de Marzo de 1878.=El Alcalde, Domingo del Santo.

Ayuntamiento de Castejon.

Don Lorenzo Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda desde luégo dar principio á la confeccion de los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de toda la riqueza que posean en esta jurisdiccion, con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo el período de 15 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Pozalmuro, Jaray, Cardejon, Peroniel, Almenar, Soria, Esteras, Lerida, Peñalcázar, Hinojosa, Madrid, Miñana y Aldeaelpozo darán la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los individuos que han de contribuir en este distrito, ó en su defecto á sus apoderados.

Castejon, 10 de Marzo de 1878.=El Alcalde, Lorenzo Hernandez.

Ayuntamiento de Revilla.

Don Ruperto Lopez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda desde luégo dar principio á la confeccion de los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1878 á 79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial*, relaciones juradas de toda la riqueza que cada uno posea, conforme con lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pasado dicho período no serán oidas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Fraguas, Nafría la Llana, La Muela, Nódalo, Fuentelárbol, Ventosa de Fuentepinilla, Las Cuevas y Soria darán la mayor publicidad á este anuncio para que sus contribuyentes terratenientes en este distrito no aleguen ignorancia.

Revilla, 10 de Marzo de 1878.=El Alcalde Presidente, Ruperto Lopez.

Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Don Rufino Sanz, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial de dicha villa,

Hago saber: Que siendo indispensable el que los terratenientes, tanto de la localidad cuanto forasteros, presenten sus relaciones juradas de las altas y bajas que en su riqueza, ya sea rústica, urbana ó pecuaria, hayan sufrido, si la Junta pericial ha de hacer los trabajos de amillaramiento para el tributo del ejercicio próximo de 1878 á 79 con exactitud y verdad, evitándose así las quejas, disgustos y perjuicios consiguientes á la indolencia é indiferentismo de los demás, presentarán en el improrogable término de 15 dias relacion jurada, á contar desde el siguiente dia en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial*, las cuales serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento segun trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Muriel de la Fuente, 1.° de Marzo de 1878.=El Alcalde, Rufino Sanz.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Andrés, vecino de Estebambela, para que en el término de 12 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre haber desaparecido del pueblo de su vecindad sin haber satisfecho el importe de mil y tantos carneros comprados á varios vecinos de Liceras, Montejo y otros pueblos; pues pasado dicho término sin verificarlo se le declara rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dadá en el Burgo de Osma á 11 de Marzo de 1878.=Evaristo Calderon.=Gabriel Rodriguez Domingo.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos ántes de ser inscritos. Legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	No legítimos. Varones...	Hembras.	Total.....	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
1.°	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4

Soria, 11 de Marzo de 1878.=El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	Fallecidos. Varones. Solteros...	Casados...	Viudos...	Total...	Hembras. Solteras...	Casadas...	Viudas...	Total...	Total general......
4	1	»	»	1	»	1	»	1	2
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
	1	»	»	1	1	2	»	3	4

Soria, 11 de Marzo de 1878.=El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

Soria:=Imprenta provincial.